

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Rodrigo Zepeda Carrasco**, en su carácter de **representante propietario** del partido **Movimiento Ciudadano** ante la **Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León**, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-29/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **17:30-dieciséis horas con treinta minutos** del día **11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Asunto: Se interpone juicio electoral y se solicita remisión

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

LIC. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, personalidad que queda debidamente acreditada con copia simple de la certificación de fecha 27-veintisiete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro; mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Río Nilo 1826, en la colonia Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, N.L., ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ocurro a solicitar se remita el escrito inicial de Juicio Electoral a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con sus respectivos anexos, para efectos de que resuelva lo conducente, al resultar del interés del suscrito, lo anteriormente expuesto con fundamento en el Artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

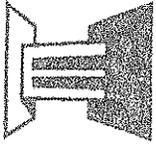
Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

LIC. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

ABR 11 '24 16:12 51s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 01- FOJAS
CON 02- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Eduardo Chávez

OFICIAL DE PARTES:
Bianca Anaya

Anexos:

Escrito en 18 folios.

* Copia simple de diversa
documentación en 05 folios =

Asunto: Se promueve Juicio Electoral.

Actor: Rodrigo Zepeda Carrasco Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey

Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.
P R E S E N T E.-**

LIC. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, personalidad que queda debidamente acreditada con copia certificada de la acreditación de fecha 27-veintisiete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro; mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Río Nilo 1826, en la colonia Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, N.L., así mismo, se me tengan por autorizados a Carlos Alberto Serna Gámez, Alan Vázquez Lazcano, Sebastián Cantú Tamez, Mauricio Santos Palau, Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez, Marcelo Meza Maldonado, Jorge Alejandro Treviño Tamez y Andrea Berenice Rodríguez Matta, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 41 fracción VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 numeral 2 inciso b), 8 y 9 párrafo primero, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), 176 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; acudo para promover JUICIO ELECTORAL en contra del **Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JI-029/2024.** En este mismo escrito solicito se remita el presente líbelo y sus anexos a la **MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.**

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, manifiesto lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado establecido en el proemio de esta demanda.

- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** El ubicado en la calle Río Nilo 1826, en la colonia Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, N.L., así mismo, se me tengan por autorizados a Carlos

Alberto Serna Gámez, Alan Vázquez Lazcano, Sebastián Cantú Tamez, Mauricio Santos Palau, Carolina Monserrat Mendoza Rodríguez, Marcelo Meza Maldonado, Jorge Alejandro Treviño Tamez y Andrea Berenice Rodríguez Matta.

- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Acompaño copia de la credencial para votar expedida a mi favor, por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión.** Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- V. **El acto o resolución impugnada.** Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JI-029/2024.
- VI. **Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación previstos en la presente ley; los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** En párrafos ulteriores daremos cumplimiento a tal requisito.
- VII. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los**

medios de impugnación previstos en la presente Ley. En un capítulo diverso se enunciarán las mismas.

VIII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Tales requisitos se satisfacen a la vista.

IX. Tercero Interesado. Lo son los candidatos para integrar el ayuntamiento de Monterrey en el estado de Nuevo León, presentados por la coalición denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", consistentes en:

Nombre	Cargo
Tomás David Macías Canales	Candidato a la Segunda Regiduría Propietaria del municipio de Monterrey por el PAN
Ángel Israel Rodríguez Esparza	Candidato a la Segunda Regiduría Suplente del municipio de Monterrey por el PAN
Mario Alberto Rodríguez Platas	Candidato a la Décima Cuarta Regiduría Propietaria del municipio de Monterrey por el PRI
Blanca Paola Contreras Torres	Primer Sindicatura Propietaria del municipio de Monterrey por el PRI

María José Espinosa Rodríguez	Primer Sindicatura Suplente del municipio de Monterrey por el PRI
-------------------------------	---

Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle Mariano Escobedo, 650 Norte, Colonia Centro. C.P.64000, Monterrey, Nuevo León. Así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien puede ser notificado en su recinto oficial.

OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO ELECTORAL

El presente juicio ciudadano se interpone en tiempo porque el artículo 8 la Ley de Medios, establece el plazo de cuatro días para la presentación de este juicio.

En ese sentido, si el Acuerdo impugnado fue notificado en fecha **8 de abril de 2024**, resulta clara la presentación oportuna del medio de impugnación el día de hoy.

Debe considerarse que, si bien los artículos 286 fracción III y 322 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León señala que procede el recurso de reclamación contra los acuerdos de desechamiento en contra de demandas de juicio de inconformidad dentro de un plazo de 24 horas, esto lo es solamente cuando se dicte por parte del Presidente del Tribunal Electoral del Estado y en el caso en concreto lo fue el Pleno de dicho Tribunal Electoral,

motivo por el cual resulta procedente el presente Juicio Electoral en un plazo de 4 días.

HECHOS RELEVANTES

1. En fecha 23 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de Coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN), Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) y Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), para postular candidaturas a Diputaciones Locales Ayuntamientos del Estado.
2. Dicho acuerdo fue confirmado mediante la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-REC-164/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, validando la coalición parcial de "Fuerza y Corazón X Nuevo León".
3. Asimismo, en el acuerdo de cumplimiento IEEPCNL/CG/069/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, se resolvió que:

"En ese sentido, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición que se encuentra vigente es el aprobado por este Consejo General mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023, IEEPCNL/CG/017/2024 e IEEPCNL/CG/039/2024, en razón de que los mismos se aprobaron precisamente antes de la sentencia emitida

por el Tribunal Local dentro del expediente JI-03/2024, que fue modificada por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-164/2024; y, en consecuencia, ha quedado sin efectos lo determinado por este organismo electoral mediante acuerdos IEEPCNL/CG/048/2024 e IEEPCNL/CG/061/2024.”

4. En este orden de ideas, debe destacarse que en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, se determinó por el A Quo que la distribución de candidaturas de dicha coalición para el municipio de Monterrey sería la siguiente:

Es decir que la alcaldía, las primeras 8 regidurías y el síndico segundo, así como sus respectivos suplentes para el municipio de Monterrey, corresponderían al PRI y las regidurías 9 a 18 y síndico primero, así como sus respectivos suplentes, corresponderían al PAN.

Lo anterior tal y como se señala en el convenio de dicha Coalición aprobado por la autoridad ahora responsable, mismo que deberá remitirse con el expediente correspondiente en el informe de autoridad que deberá rendir la hoy responsable.

5. Contrario a lo anterior, puede notarse que los candidatos Tomás David Macías Canales y Ángel Israel Rodríguez Esparza (para la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PAN¹ y los candidatos Mario Alberto Rodríguez Platas, Blanca Paola Contreras Torres y María José Espinosa Rodríguez (para la décima cuarta regiduría propietaria, así como primer sindicatura propietaria y suplente, respectivamente) pertenecen al PRI², cuando lo establecido en el convenio fue lo contrario.

6. Inconforme con lo anterior, el suscrito promoví un juicio electoral en contra del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado de Nuevo León, presentadas por la coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León"** de fecha 30 de marzo de 2024, identificado con el número **IEEPCNL/CG/113/2024**.

7. En fecha 6 de abril de 2024 se resolvió el asunto, el cual fue radicado con el número de expediente JI-029/2024, desechando la causa por supuestamente carecer de interés jurídico para promover el mismo.

8. En fecha 8 de abril de 2024 se me notificó el acuerdo plenario mencionado anteriormente.

¹ Según se prevé en su padrón de afiliados al PAN que se puede descargar en el siguiente enlace:

<<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>>

² Según se prevé en su padrón de afiliados al PRI que se puede descargar en el siguiente enlace:

<<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>>

9. Inconforme con lo anterior, acudo a promover el presente Juicio Electoral.

Lo anterior, me genera los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESULTA ILEGAL Y CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Causa agravio que el Pleno del Tribunal Electoral Estatal haya sido omiso en tomar en consideración mis argumentos en cuanto a la acreditación de mi interés jurídico:

Parte para la procedibilidad del medio de impugnación en que se comparece, incide directamente en el **interés legítimo** que aluda tener el promovente de la acción.

En ese sentido, acorde a la directriz establecida en la jurisprudencia **7/2002**, el suscrito, en mi calidad de ciudadano, tengo reconocido el interés legítimo para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por la coalición denominada "*Fuerza y Corazón X Nuevo León*", de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, identificado con el número **IEEPCNL/CG/113/2024**, publicado en el Portal Electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el pasado treinta de marzo; pues, en el mismo, se infringe de manera directa y dolosa el Acuerdo de Cumplimiento

IEEPCNL/CG/069/2024, mediante el cual la propia autoridad administrativa, en veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, **determinó que el Convenio de Coalición de "Fuerza y Corazón X Nuevo León" que se encuentra vigente, es el aprobado por ese Consejo General, mediante acuerdos IEEPCNL/CG/136/2023, IEEPCNL/CG/017/2024 e IEEPCNL/CG/039/2024, relativos a la distribución de candidaturas para el municipio de Monterrey.**

Resulta imperioso destacar que, en el caso concreto no ha emergido una causa ni se ha dictado una sentencia que justifique el incumplimiento de la resolución señalada, por lo que deberá prevalecer que el cumplimiento de las sentencias dictadas por las autoridades es de orden público e interés social; lo cual hace palpable la flagrante infracción de los documentos públicos en comento, elevados al rango de Cosa Juzgada, con eficacia refleja.

Es por ello que, el Acuerdo General que ahora se impugna me genera un agravio implícito como ciudadano, pues el mismo atenta contra las Formalidades Rectoras del Proceso Electoral, de Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y equidad.

Por lo cual, deberá darse trámite al juicio electoral promovido y, en su oportunidad, deberá revocarse el Acuerdo reclamado, restituyendo los derechos políticos electorales que fueron transgredidos.

Para mayor ilustración, se transcribe la jurisprudencia **7/2002** de antecedentes, aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos, aplicable al caso por analogía, que en su rubro y texto rezan los siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

De igual modo, son aplicables al caso concreto los criterios establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia **12/2003** y en la tesis **XXII/2012**, por analogía, que dicen lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para*

sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES). De la interpretación funcional de los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se desprende que la función jurisdiccional tiene por objeto la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, por lo que cuando las sentencias adquieren firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, la sentencia que, en el curso de un proceso electoral, declara la inelegibilidad de un ciudadano para ocupar un cargo de elección popular, por un periodo determinado, vincula a todas las autoridades de la entidad federativa, hayan o no intervenido en el juicio, incluso ante la ausencia del ciudadano constitucionalmente electo."

Por lo expuesto y fundado, deberá tenerse colmado el requisito de procedibilidad, consistente en la afectación al interés legítimo del suscrito, en mi calidad de ciudadano, así como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León.

Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

SEGUNDO.- RESULTA ILEGAL Y ARBITRARIA LA RESOLUCIÓN TODA VEZ QUE NO ES MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DECLARAR LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. Es de conocido derecho que la falta de interés del actor no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino que ello debe de ser estudiado con mayor detención en audiencia, toda vez que involucra analizar el fondo del asunto.

Así se ha pronunciado anteriormente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"Registro digital: 186794; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLIV/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 431; Tipo: Aislada

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. *El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite desechar de plano la demanda de controversia constitucional presentada, debe advertirse del escrito respectivo y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada; de lo contrario, la demanda deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado durante el procedimiento, pues, de no ser así se dejaría al promovente en estado de indefensión, al no darle la oportunidad de allegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. En congruencia con lo anterior, se concluye que la falta de afectación al interés de la parte actora al momento de promover la controversia constitucional no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues aquel supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; de ahí que deba darse oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite la referida afectación."*

Por lo tanto, al desechar de plano la demanda se coarta el derecho a la debida defensa del suscrito y se deja en un estado de indefensión, al no dar la oportunidad de allegar los elementos de convicción durante el procedimiento mismos que justifiquen el ejercicio de la acción.

Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

TERCERO.- LA ILEGAL INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Resulta ilegal la interpretación del Tribunal Electoral Estatal, toda vez que limita el interés jurídico a solamente los representantes del Partido Movimiento Ciudadano que se encuentren formalmente registrados ante el Consejo General y no así los que se encuentren registrados ante las Comisiones Municipales Electorales, conforme el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha interpretación resulta restrictiva en perjuicio del partido y además no se aplica la ley con mayor especialidad en la materia. Es decir, si el medio de impugnación que se presentó fue el previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, debió de aplicarse dicha Ley. En ese sentido, el artículo 302, fracción IV de la Ley estatal mencionada prevé que para el juicio de inconformidad están legitimados los siguientes:

"Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

...

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado;"

En este sentido, no distingue si el representante deba de ser ante el Consejo General o ante la Comisión Municipal Electoral, por lo que carece de

sustento la interpretación del A Quo y limita injustificadamente los derechos del suscrito.

Por otro lado, debe de tomarse en cuenta que los actos impugnados en el juicio de origen son actos que afectan directamente la contienda electoral del municipio de Monterrey, por lo que debería de atenderse a la naturaleza de los hechos ocurridos, motivo por el cual debe de concluirse el que suscrito efectivamente tengo interés para representar al Partido por ser representante ante la Comisión de dicho municipio. De lo contrario carecería de sentido la representación que se me otorgó al ser imposible representar los intereses del partido en juicio y se dejaría en estado de indefensión al no prever medio de defensa alguno que permita al representante municipal poder defender estos derechos.

 Por lo tanto, conforme lo manifestado anteriormente, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo cual deberá de revocarse y dictarse una nueva en la que se admita el juicio de origen.

Al presente medio de impugnación ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la certificación que me acredita como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JI-029/2024. Dicha prueba es idónea para acreditar la existencia del acto impugnado.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original de la cédula de notificación de fecha 8 de abril de 2024, por medio de la cual se da a conocer el Acuerdo Plenario de Desechamiento de fecha 6 de abril de 2024, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del JI-029/2024. Dicha prueba es idónea para acreditar la oportunidad con la que se promueve el presente medio de defensa.

5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

7. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en el informe y en el expediente digital o certificado que deberá de enviar la autoridad responsable en términos la Ley.

Por lo antes expuesto y fundado.

A Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado el Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio Electoral.

TERCERO. Se dicte resolución favorable.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

RODRIGO ZEPEDA ZARRASCO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

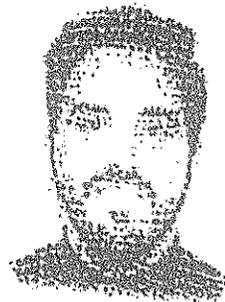


NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

AÑO DE REGISTRO
2013 02

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

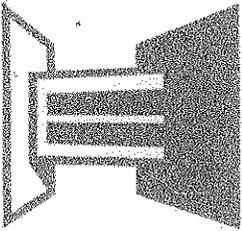
Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO.

Domicilio: Calle Río Nilo número 1826, colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64460

Se hace de su conocimiento que en fecha 06-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente número JI-029/2024 formado con motivo del JUICIO DE INCONFORMIDAD que intenta promover el C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, se ha dictado ACUERDO PLENARIO, del cual se adjunta copia certificada a la cédula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Andra Berenice Rodriguez Mella en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 15:51 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

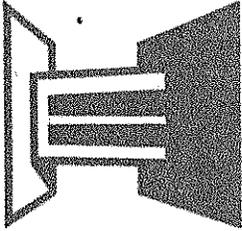
LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL

LIC. DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:07 horas del día 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**, sitio en la Calle Río Nilo número 1826, colonia Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64460, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse: Andrea Berenice Rodríguez Medina, quien se identifica con: credencial para votar; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, el **ACUERDO PLENARIO** emitido el día 06-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JI-029/2024** formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** que intenta promover el **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada integra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

LIC. DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00-nueve horas del 4-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno este organismo jurisdiccional, de un escrito signado por **Rodrigo Zepeda Carrasco**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **16:20-dieciséis horas con veinte minutos del 3-tres del citado mes y año**, con 5-cinco anexos. DOY FE. RÚBRICA

Monterrey, Nuevo León, 6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Por recibido el anterior escrito y anexos, mediante el cual comparece **Rodrigo Zepeda Carrasco**, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano** ante la **Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León**, lo que acredita con la certificación que acompaña; en atención al contenido de su solicitud, en el sentido de que se les tenga promoviendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar Ayuntamientos en el estado Nuevo León, presentadas por la coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" de fecha 30 de marzo de 2024, identificado con el número **IEEPCNL/CG/113/2024**, se **ACUERDA**:

PRIMERO. RADICACIÓN. Se tiene por recibido el escrito y anexos que se citan en la cuenta, el cual se registra como Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente **J1-29/2024**.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Es innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues carece de legitimación para impugnar el acuerdo citado en la cuenta, toda vez quien comparece no es representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (en adelante Consejo General), órgano que emitió el acto impugnado, pues resulta evidente que la acreditación que allega al presente juicio, es en su calidad de representante propietario del referido ente político ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León (en lo sucesivo Comisión Municipal).

En este sentido, se tiene que el artículo 302, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que los sujetos legitimados para interponer el juicio de inconformidad son el candidato o candidatos y el partido político por el representante acreditado. Sobre este particular, cobra relevancia lo previsto en el numeral 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que se entiende por representantes de los partidos políticos, los siguientes:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En este orden de factores, es menester destacar que en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la representación que tengan los partidos políticos ante las Comisiones Municipales Electorales, está acotada al ámbito propio del organismo electoral municipal; luego entonces, si en el presente asunto, Rodrigo Zepeda Carrasco, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal, pretende impugnar un acto que tiene su origen en el Consejo General, es inconcuso que su representación no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, que fuera la representación legítima de Movimiento Ciudadano que se encuentra formalmente registrada ante el Consejo General de dicho instituto quien esta facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad.

Similar criterio aplicó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1552/2018**, en el que razonó, entre otros aspectos, que si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan.

Con base en el criterio descrito, resulta claro que los partidos políticos están legitimados para impugnar o comparecer como terceros interesados en la elección en la que participan, **pero ello, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable**, sin que en el caso se advierta alguna excepción a esta regla.

Por tanto, como se indicó, en el presente juicio **Rodrigo Zepeda Carrasco**, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal**, carece de legitimación, pues no acude como representante de dicho

Electoral para el Estado de Nuevo León y, por tanto, **SE DESECHA** el presente juicio de inconformidad.

Por otra parte, resulta pertinente mencionar que no es el caso de reencauzar a diverso medio de impugnación, toda vez que en el escrito de demanda no se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor que sea susceptible de reparación en esta instancia.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

RÚBRICA

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 6-seis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, conste. **RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-dos de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-00912004 : mismo que consta en 02-dos foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 18 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


C. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN